

La regla del precedente en México

Recibido 30 noviembre 2022-Aceptado 27 febrero 2023

Modesta Lorena Hernández Sánchez*

Universidad Veracruzana. Veracruz-Veracruz, México
modhernandez@uv.mx

RESUMEN: *El derecho mexicano se encuentra en constante evolución. Con la integración del sistema de precedentes judiciales obligatorios en nuestra legislación, se advierte un nuevo paradigma en el que se adopta un estilo de doctrina jurídica del common law -propio de países anglosajones- pero también del estilo de jurisprudencia por precedentes utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y es que han sido muchos los motivos que han orillado al Poder Judicial de la Federación a buscar opciones que agilicen la impartición de justicia en el ámbito de los derechos humanos, siendo el principal la necesidad de fortalecer las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tengan un mayor impacto, y de esta forma, se proteja de manera más eficiente y rápida los derechos humanos de las y los ciudadanos que se encuentren en*

ABSTRACT: *Mexican law is constantly evolving. With the integration of the system of mandatory judicial precedents in our legislation, a new paradigm is observed in which a common law style of legal doctrine is adopted - typical of Anglo-Saxon countries - but also the style of precedent-based jurisprudence used by the Inter-American Court of Human Rights; and it is that there have been many reasons that have led the Judiciary of the Federation to seek options that expedite the administration of justice in the field of human rights, the main one being the need to strengthen the sentences issued by the Supreme Court of Justice of the Nation so that they have a greater impact, and in this way, the human rights of citizens who find themselves in similar situations are protected more efficiently and quickly, avoiding litigation that reaches the*

* Doctora en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación por la Universidad de las Naciones campus Veracruz; Abogada postulante; Docente de la Universidad Veracruzana campus Veracruz; Vocal de la Cátedra de Excelencia de la Universidad Veracruzana “Mahatma Gandhi”.

situaciones similares, evitando litigios que lleguen a las instancias más altas, en el afán de lograr la correcta protección de los derechos humanos de las y los justiciables.

Palabras clave: Precedente legal, derechos humanos, jurisprudencia, reforma constitucional, ley de amparo.

highest levels, in the desire to achieve the correct protection of the human rights of the defendants.

Keywords: Legal precedent, human rights, legal precedent, human rights, jurisprudence, Constitutional reform, protection law.

SUMARIO: Introducción. 1. Conceptualización. 2. El precedente judicial en México. 3. Análisis de aplicación. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

La reciente incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes judiciales, establecida en la reforma constitucional al Poder Judicial Federal (PJF), publicada el pasado 11 de marzo de 2021, nos motiva a desentrañar y esclarecer el entendimiento sobre su conceptualización, el surgimiento de este sistema, y las razones que propiciaron que una postura inglesa se haya implementado de manera gradual para fortalecer al derecho mexicano. Con esta transición, las resoluciones de los asuntos a cargo de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) se mudan del tradicional sistema de tesis, a uno apoyado por un sistema de precedentes, quedando de manifiesto un nuevo paradigma para impartir justicia con base en las decisiones jurídicas que hayan sido adoptadas previamente en un caso idéntico o similar y que resultan aplicables para resolver una cuestión de derecho en un caso posterior. Con esto, la SCJN como tribunal constitucional, refuerza la seguridad jurídica que brinda en la defensa de los derechos humanos, delimita el compendio jurídico y analiza el alcance de este.

De acuerdo con dicho contexto, el tema que nos ocupa se aborda en tres partes: en la primera, se realiza un análisis descriptivo-explicativo, con el propósito de plantear aspectos importantes sobre su conceptualización, abarcando diversas posturas doctrinales que comprenden el origen de este sistema jurisprudencial, desde el *stare decisis* del *common law*, su evolución y adopción en el sistema norteamericano, hasta su adaptación a las necesidades de nuestro país, en la búsqueda de la agilidad y eficacia de los derechos humanos de las y los justiciables; en la segunda, se efectúa un análisis comparativo de la reforma en comento, a fin de determinar y esclarecer el avance gradual que ha tenido este sistema en la legislación mexicana, puntualizando los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reformaron, y que, por consiguiente, ocasionaron una modificación en la Ley de Amparo, siendo un parteaguas tan relevante que tuvo la fuerza suficiente para dar cabida a una nueva época en el PJF -la onceava-; en la tercera, se reflexiona acerca de la funcionalidad del contenido de esta reforma en la práctica, es decir,

cómo se efectuará, cuál es el alcance de las sentencias, y en todo caso, el estudio de las mismas, para identificar de forma correcta cuando se está en presencia de un precedente. Asimismo, también se hace alusión sobre el inicio de una nueva era en el derecho mexicano que permitirá aumentar y mejorar la capacidad argumentativa de las y los operadores del derecho, así como ir estableciendo una diversidad de posturas sobre normas constitucionales o convencionales, que serán las que brinden fuerza obligatoria en las sentencias de la Corte, estimando que el principal motivo de esta última siempre será beneficiar a las y los justiciables, ofreciendo una forma más eficaz para obtener sentencias debidamente fundamentadas a la luz de los derechos humanos.

1. Conceptualización

Para comenzar, explicaremos el concepto de precedente judicial. Michael Taruffo (2018) señala que el precedente verdadero, está constituido o puede conformarse por una decisión que después se establece como una norma que también se aplica en casos subsiguientes. En el mismo sentido, Lino Palacio (2004) afirma que lo que se tiene en mente cuando se alude a la palabra precedente en el *civil law*, no es la norma general o regla del derecho mediante la cual se ha resuelto el caso anterior, sino la sentencia como documento. En otras palabras, el vocablo precedente es empleado en alusión al concepto de sentencia o fallo, como acto decisivo o instrumento mediante el cual el juez resuelve el mérito de la pretensión.

Por su parte, en la interpretación de Marina Gascón Abellán (1993), tanto el precedente vertical, el horizontal y el autoprecedente, comparten la misma razón de ser, la cual consiste en el principio de universalización entendido como la exigencia de justicia uniforme. Respecto al primero, sostiene que se justifica en una estructura piramidal del poder judicial y en un sometimiento similar al que existe respecto de la ley; con relación al segundo y al tercero, la autora en cita, considera que:

El horizontal supone una búsqueda de homogeneidad judicial vinculada al espíritu institucional y organizativo del que los jueces rara vez se apartan porque serían criticados y vistos como algo incorrecto dentro del gremio. Por último, afirma que el autoprecedente constituye una regla de racionalidad cuyo único fundamento reside en la exigencia de la justicia formal, entendida como el principal requisito de la universalización (págs. pp. 107-108).

Para Victoria Iturralde (2014), el precedente consta de dos dimensiones, una institucional y otra estructural. Al respecto, explica que:

La institucional está ligada a la organización de los tribunales y sus relaciones, surgiendo así el precedente vertical, el horizontal y el autoprecedente. En el precedente vertical se muestra la jerarquía existente entre los distintos órganos judiciales, en donde los inferiores están constreñidos a seguir los precedentes de los superiores, siendo esta la regla del *stare decisis* (págs. pp. 194-201).

Asimismo, Iturralde (2014) considera que el precedente horizontal se da, cuando se está ante tribunales de la misma jerarquía y el autoprecedente, cuando el juzgador está obligado a seguir sus propios precedentes. Normalmente cuando se habla del precedente, se hace referencia implícita al vertical y obligatorio, pero ello no significa que soslaye el autoprecedente, porque este no se basa en una obligación legal, sino en una interpretación de la justicia formal. Menciona también que, la dimensión estructural está enfocada en cuáles son las sentencias que constituyen precedentes respecto de una decisión ulterior.

Es importante mencionar que los precedentes son característicos de los sistemas del *common law*. En la opinión de Rosales Guerrero (2005), antes los jueces se apoyaban en disposiciones generales o decretos reales, de esta forma las resoluciones se sustentaban en la costumbre que era aceptada y reconocida por la población. Así es como este pensamiento jurídico o forma de juzgar, se vio reflejado en las sentencias y adquirieron fuerza legal que, al ser reiterada, dieron origen a los *precedents*. Como consecuencia, estos se catalogaron como referentes directos para casos análogos que adquirieron carácter obligatorio bajo la doctrina del *stare decisis* que, en otras palabras, significa la costumbre de respetar la autoridad de las decisiones tomadas por los jueces en los casos anteriores, logrando con el paso del tiempo, la homogenización de las normas consuetudinarias del reino, y a su vez, dando origen al *common law*, sistema que al momento de arribar a Estados Unidos de América en el año 1607 (Tunc y Tunc, 1957) -derivado de la migración de los súbditos ingleses al territorio americano- volvió indispensables a los precedentes judiciales, constituyendo un sistema de derecho judicial tan relevante como el propio derecho legislativo.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano comúnmente se habla de jurisprudencia, más que de precedentes judiciales; y es que, sin duda, desde que formalmente nació la primera en México, a consecuencia de la disposición de obligatoriedad en su aplicación contenida en la Ley de Amparo del año 1882, denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, de 14 de diciembre de 1982, fue un momento decisivo para la impartición de justicia en el país.

En esa línea de argumentación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación brinda la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, al momento de resolver la contradicción de tesis 5/97 (2000) en la que sostiene que, en el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJN, funcionando en Pleno o por Salas y por los Tribunales Colegiado de Circuito. Bajo esa tesitura, Ignacio Burgoa (1992) refiere que:

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos

de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley (pág. 821).

Por otra parte, el autor Carmona Tinoco (1996) afirma que existen en nuestro país dos tipos de jurisprudencia judicial: la obligatoria y la no obligatoria u orientadora de acuerdo con el carácter de la misma. Esto en razón de que, en México solo es emitida por el Poder Judicial Federal y que a pesar de que la obligatoriedad es una característica inherente a esta, puede dejar de serlo cuando es interrumpida, modificada, sustituida o superada, siendo este una de las principales razones que han orillado al PJF a buscar la evolución de la jurisprudencia, situación que se abordará en las siguientes líneas. De lo antes expuesto, estimo prudente hacer una distinción de ambos conceptos -precedente y jurisprudencia- y es que, en términos generales, al hablar de un precedente se hace referencia a una decisión relativa a un caso específico y, por otro lado, cuando nos referimos a la jurisprudencia, entendemos por esta a una pluralidad de decisiones relativas a varios y diversos casos concretos.

Es menester mencionar que, el derecho mexicano ha evolucionado y sin duda, ha crecido en globalidad sin ser ajeno a la incorporación de derecho internacional. De modo que, gracias a los diversos tratados y convenciones de las que nuestro país forma parte, ha engrosado todo el sistema judicial en México. Por tanto, es necesario aludir a la influencia que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) en el derecho interno de nuestro país, debido a que, cuando la Corte emite resoluciones en el ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención; así pues, “la jurisprudencia en ejercicio de su competencia contenciosa, deriva tanto de las sentencias sobre excepciones preliminares, fondo del asunto, reparaciones, interpretación de sentencias, competencia, así como resoluciones sobre medidas provisionales y cautelares de su cumplimiento” (págs. pp. 5-6). Desde luego, estas sentencias tienen carácter vinculante y nuestro país, al formar parte de los Estados de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene la obligación de hacerlas parte de su derecho.

De acuerdo con este panorama en el que la evolución del derecho mexicano y la impartición de justicia es inminente, tuvo cabida la reforma con y para el PJF del 12 de febrero del 2020 que plantea una modificación al sistema de jurisprudencia buscando fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país. En la exposición de motivos de la reforma en cita, se determinó que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación juega un rol de suma importancia, y que los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser

robustos, vigentes y con fuerza, para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores. Esto debido por la forma en la que se venía integrando la jurisprudencia entorpecía su desarrollo ya que el sistema por reiteración exigía que nuestro tribunal supremo resolviera cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada. De modo que, aunque existiera una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso hubiese sido votada por unanimidad, no generaba ningún tipo de obligación para que los órganos jurisdiccionales inferiores acataran dicho criterio, frustrando el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera pronta y eficiente, y a su vez, obligando a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Aunado a ello también se consideró el hecho de que en la diversidad de las controversias que se suscitan cotidianamente resultaba difícil que se lograra alcanzar cinco situaciones similares ante la Corte.

Ante este escenario, nuestro tribunal supremo buscó resolver el estancamiento en el que se encontraba la impartición de justicia, en razón a la forma en la que se estaba conformando la jurisprudencia. Por ello, con la reforma en comento en la que se privilegia el sistema de precedentes, las razones que justifiquen las decisiones compartidas por una mayoría calificada serán obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas. Con esto se busca lograr que todas las sentencias de la Suprema Corte sean relevantes y que los justiciables puedan exigir que sean observadas por todos los tribunales para garantizar que la justicia constitucional beneficie a más personas y que los ministros y ministras no tengan que discutir varias veces el mismo asunto.

Ahora bien, la mencionada reforma también trajo cambios casi instantáneos, uno de estos se vio reflejado en el Acuerdo General número 1/2021 del 08 de abril del 2021 del Pleno de la SCJN por el cual se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, mismo que establece la obligatoriedad de las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y en las Salas por una mayoría de cuatro votos. En tal sentido, el análisis, comprensión y sistematización de sendos precedentes, aunado a la adecuación de la gran diversidad de planteamientos argumentativos a los márgenes del propio sistema, son circunstancias específicas que deberán tenerse en cuenta para estar en condiciones de determinar sobre la aplicabilidad de un criterio a un caso concreto.

2. Sistema de precedentes obligatorios en México

Con la terminología esclarecida y la exposición que motivó a la reforma es claro que la doctrina mexicana se ha apartado del sistema de reiteración de tesis en el que se tenía que esperar a tener cinco determinaciones en el mismo sentido y ninguna en contrario para formular la jurisprudencia temática, o bien, mediante la contradicción de criterios, para

evolucionar hacia un sistema de precedentes judiciales en el derecho mexicano. No obstante, este es un tema en el que se ha ido trabajando de manera gradual, como se advierte en la tesis 2a. CXII/2016 (10a.), (Precedentes judiciales. Para determinar su aplicación y alcance, debe atenderse a su razón decisoria), la cual refiere que, para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones decisorias del asunto y las que son utilizadas solo para complementar la resolución jurisdiccional secundaria. Siendo un claro ejemplo del razonamiento normativo aplicado a un caso en concreto por el cual el juzgador puede fundamentar su resolución. Otro ejemplo en el cual se habla de la teoría del precedente, se encuentra contenida en la controversia constitucional 54/2009, que en su apartado tercero relativo a la aplicabilidad del precedente estipula que:

Si bien son ciertas las consideraciones del demandante en lo relativo a la existencia del referido precedente, este Tribunal Pleno considera que las mismas no deben ser directamente aplicables y que el precedente debe distinguirse claramente del caso que ahora se analiza.

Lo anterior, representa un ejemplo de la facultad del juzgador para considerar y determinar si un precedente es adecuado para aplicarlo a un caso al momento de dictar sentencia.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 5601/2014, se explica de una manera más amplia que, la distinción de un precedente –denominada *distinguishing* en la teoría del precedente–, ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de un precedente que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente, que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada con anterioridad. En ese sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser relevantes para justificar un trato distinto, puesto que esto último comporta necesariamente la creación de una nueva regla aplicable a esos hechos. Por lo demás, debe señalarse que la técnica de la distinción es utilizada con frecuencia por los Tribunales Colegiados en relación con los precedentes de la Suprema Corte.

Lo hasta aquí precisado, confirma que el sistema de precedentes no es un tema por completo nuevo o que nunca se haya trabajado en nuestro país, sin embargo, la reciente reforma al Poder Judicial de la Federación, pone de manifiesto en la ley la incorporación de este sistema, abriendo paso a una nueva era en el derecho mexicano. Por otro lado, la ubicación del sistema del precedente en el rango constitucional, propició la modificación de diversos artículos de nuestra Carta Magna, que incluyen cambios en la integración, obligatoriedad y jerarquía de las jurisprudencias. Por principio de cuentas, el nuevo sistema jurisprudencial se encuentra situado en el artículo 94 constitucional párrafo décimo

primero: “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción [...]”.

Atendiendo al contenido del precepto en mención, desde el punto de vista de la obligatoriedad de la jurisprudencia, es necesario considerar las disposiciones contenidas a partir del artículo 215 de la Ley de Amparo, para puntualizar los tipos de jurisprudencias que prevalecen –precedentes obligatorios, reiteración y contradicción–, el órgano judicial facultado para integrarlo, la fuerza obligatoria que aplica entre ellos para su debida observación y cumplimiento, así como los elementos fundamentales para conocer a detalle los hechos, la decisión y justificación. Véase tabla 1:

Artículo 217 de la Ley de Amparo	
Órgano jurisdiccional	Obligatoriedad del criterio
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	La jurisprudencia que emiten los Plenos es obligatoria para las Salas y para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. La jurisprudencia que emiten las Salas, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, a excepción del Pleno. Ninguna Sala está obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
Plenos regionales	Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
Tribunales Colegiados de Circuito	Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tabla 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Fuente: Elaboración propia, con base en la información obtenida de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, el citado artículo 94 constitucional en su párrafo décimo segundo brinda el fundamento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación –funcionando en Pleno o Salas– construya los razonamientos jurídicos que deberán contener las decisiones judiciales, delimitando una base de argumentación que permita justificar que la conclusión a la que se llegó. Efectivamente guarda relación con el caso concreto y, por lo tanto, su

aplicación es la idónea para resolverlo a través de la adopción de un precedente por mayoría calificada. Al respecto, es importante aclarar que por regla general las determinaciones constitucionales y convencionales que sean acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -precedente- son imperativos para todos los tribunales judiciales del país, atendiendo al principio *owing obedience*, el cual responde a una obligatoriedad vertical a la que debe ceñirse cualquier tribunal que sea de un rango inferior al Tribunal Constitucional, con la finalidad de acercar los criterios de este último a las personas, para que los aleguen en los tribunales inferiores (Senado de la República, 2020), maximizando la protección de los derechos humanos, desde el momento en el que solicitan el amparo y protección de la justicia federal.

[...] Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos y por las Salas por mayoría de cuatro votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas [...].

Continuando con el análisis de los preceptos reformados, el artículo 107 constitucional fracción II, párrafo segundo y tercero establece lo siguiente:

[...] Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria [...].

Lo anterior propicia diversas cuestiones. En primer lugar, el sistema de reiteración de criterios no desaparece en razón a que los tribunales colegiados de circuito continuarán conociendo de estos y colaborando en la integración de los mismos como parte de las resoluciones que se vayan planteando a los casos concretos. Sin embargo, están constreñidos a observar y aplicar en todo momento los precedentes que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad es distinto, puesto que, con la reforma en cuestión, en aquellos amparos indirectos en revisión en los que el Pleno o las Salas de nuestro máximo tribunal resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una norma, se deberá notificar tal decisión a la autoridad emisora sin necesidad de esperar el dictado de una segunda resolución sobre dicha inconstitucionalidad, como anteriormente se manejaba. Asimismo, en los casos en los que la declaratoria general de inconstitucionalidad provenga de una jurisprudencia por reiteración o por precedente, ordena su notificación inmediata a la autoridad que la dictó

para efectos de que emita la declaratoria correspondiente en un plazo de 90 días naturales. No obstante, si transcurre el plazo y se ha hecho caso omiso sobre el tema, será la Corte quien emita dicho pronunciamiento, siempre que cuente con la mayoría calificada –ocho votos– que se requiere para este asunto. Con esto, sin lugar a dudas se fortalece el sistema de precedentes recién implementado, dado a que basta con una sola resolución para activar sendos procedimientos. De igual manera, conviene aclarar que todos aquellos criterios que hayan sido integrados de acuerdo al sistema de tesis anterior a la multicitada reformaw – desde la quinta hasta la décima época– no pierden su obligatoriedad, dado a que los cambios se verán reflejados en todas las sentencias que se dicten de manera posterior a la entrada en vigor de este nuevo sistema de precedentes.

A partir de este compendio jurídico, se puede afirmar que la jurisprudencia por precedentes obligatorios representa la congruencia y consistencia de un caso concreto en razón a que representa una guía normativa para resolver casos posteriores sustancialmente similares, maximizando la objetividad en la resolución de cuestiones jurídicas de las que ya existe un pronunciamiento previo, aunado a que promociona el principio de igualdad ante la ley, según el cual los casos semejantes deben resolverse de la misma manera. En el mismo sentido, está delineada con claridad la independencia y autonomía que adquieren los criterios jurídicos bajo este sistema, al quedar desvinculados por completo de interpretaciones abstractas y parciales de la ley que dificultan la operatividad del sistema jurídico.

3. Análisis de aplicación

Del contenido de la reforma con y para el Poder Judicial, se desprenden las siguientes interrogantes: ¿cómo se desempeñará esta nueva jurisprudencia?, ¿a quién obligará? Por principio de cuentas, el artículo 217 de la Ley de Amparo (2018) refiere que la jurisprudencia que establezca el tribunal supremo será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Corte. En líneas del precepto en cita se advierte que la jurisprudencia es jerárquicamente obligatoria sin importar la materia. De modo que, en ese orden de ideas, y aunado a lo que dice el artículo 43 de la Ley de Amparo, que regula las fracciones primera y segunda del artículo 105 de la Constitución, se indica que la Corte podrá apartarse de sus propios precedentes siempre que proporcione todos los argumentos pertinentes que justifiquen dicho actuar.

Conviene analizar en qué momento se constituyen las jurisprudencias por precedentes obligatorios. De esto derivan diversas cuestiones. La primera, según lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley Orgánica del PJF, los criterios previos que hayan sido adoptados desde la quinta hasta la décima época, entendidos como *ancient*

decisions (Somma, 2015) podrán alcanzar la categoría de precedentes, siempre y cuando cumplan con el estándar constitucional reconocido –argumentación y justificación necesaria, así como la mayoría de votos–, dado que se pretende establecer una armonía entre los criterios sostenidos bajo el sistema anterior y los del actual. La segunda, es el caso de los *leading case* (Ferrer, 2015) –una especie de caso líder–, esto es, aquellos criterios que asentaron y orientaron conductas y que los operadores jurídicos y litigantes los han invocado para resolver controversias. Ejemplo de estos son: el caso *Marbury versus Madison*, los criterios sostenidos en los expedientes varios 912/2010, 1396/2011 y 293/2011, como parte de la actividad protectora que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por mencionar algunos. En el nuevo sistema podrán alcanzar el reconocimiento constitucional como precedentes, siempre que sean aplicables a un caso concreto, que de cuyo análisis se adviertan razonamientos a la luz de los derechos humanos y, desde luego, alcancen la mayoría calificada –ocho votos–. De acuerdo con esto, queda claro que la reforma no es limitante, dado a que brinda la pauta para que se constituyan precedentes a partir de los criterios que se integraron en épocas anteriores a la décima primera.

Ahora bien, otro punto importante es que con esta nueva forma de concebir el precedente judicial implica un trabajo distinto al momento de analizar el contenido de la sentencia. Al respecto, el autor Sánchez Gil (2020) afirma que se debe prestar especial atención para lograr distinguir las secciones de la sentencia que contienen un precedente para estar en condiciones de determinar si su contenido es o no vinculante (págs. pp. 377-432). Lo anterior se realizará atendiendo a dos conceptos: *ratio decidendi* y *obiter dictum*. Con relación al primer término, que en español significa “razón de la decisión”, es el principio o regla jurídica específica que sirvió de base a la decisión del tribunal de modo determinante; por su parte, la *ratio* es la parte de la resolución judicial a la que se atribuye efecto vinculante y que controlará la decisión interpretativa que haya de adoptarse en casos futuros. Con relación al segundo término, que en español significa “dicho de paso”, se define por exclusión ya que se trata de cualquier consideración en la resolución judicial que no haya determinado su resultado. Es así que se puede deducir que en el sistema de precedentes judiciales se tiene que realizar un análisis de lo resuelto en una sentencia, pues no todo el contenido de esta tendrá un efecto vinculante, situación que implica el realizar una búsqueda textual en la que se identifique la *ratio decidendi* por su aspecto obligatorio, así como la *obiter dictum* como argumentos no obligatorios para después estudiar si el criterio jurídico es aplicable o no a otro tipo de asunto similar al que dio origen al precedente.

Con esta nueva forma de impartir justicia, la Corte se posiciona como un verdadero tribunal constitucional que constantemente busca la manera de tomar todos los recursos

posibles para lograr la protección de la Constitución y de los derechos humanos. Este avance hacia una justicia por precedentes, promueve la estabilidad del derecho al enfocarse en dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia que dicta la Suprema Corte, para así garantizar que la justicia constitucional proteja los intereses de las personas de manera más ágil y eficaz. Véase figura 1:



Figura 1. Esencia del sistema jurídico mexicano, a partir de la implementación de precedentes. Elaboración propia.

A pesar de esto, también se debe tener en cuenta que cada cambio o evolución trae consigo dudas o incluso desconfianza de su efectividad, y es que desde la incorporación del derecho internacional a nuestro derecho –por ejemplo, la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– surge la duda sobre si la independencia y autonomía del juzgador se ve coartada al acatar lo resuelto por la Corte y tomarlo como referente al momento de emitir una sentencia. Lo mismo sucede con la existencia de precedentes, en los cuales los operadores jurídicos al momento de dictar sus sentencias deberán analizar no solo los argumentos y pruebas para emitir su fallo, sino también deberán sustentarse en la jurisprudencia por precedentes emitidas por la Corte para que, en caso de ser aplicable, ajusten su resolución a lo dictado por la Corte.

Habrá que destacar los beneficios de este nuevo sistema, pues como operadores del derecho, es una realidad que, nos permitirá analizar con mayor profundidad lo resuelto por la Corte, ampliando nuestra capacidad argumentativa. Además, sin duda el trabajo

realizado por los jueces al momento de interpretar la ley siempre será de gran ayuda para subsanar las lagunas legales que se presentan. De igual forma, también se podrá trabajar en las consistencias que se observen en las sentencias de casos similares, reforzando el análisis y poder de las sentencias de la Corte. Son muchos los aspectos positivos que acarrea esta reforma, pues se espera fervientemente que la Corte siga caminando hacia un futuro en el que el derecho continúe evolucionando para lograr que los juzgadores argumenten de forma consiente en favor de la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones judiciales, aterrizando los conocimientos teóricos a la práctica y erradicando las prácticas de transcribir un solo criterio jurisprudencial sin analizar si es aplicable o no a una controversia.

Conclusiones

Las bases constitucionales del precedente judicial, es un tema que recientemente cobró relevancia en México; sin embargo, cuenta con una concepción doctrinal que, desde hace décadas lo ha catalogado como un paradigma que enaltece la labor creativa de los tribunales, porque forma parte de la evolución de la jurisprudencia que, busca ajustarse a las necesidades de la sociedad en la resolución de las controversias.

Esta nueva perspectiva que reconoce a la jurisprudencia como un conjunto de decisiones judiciales que tienen un efecto vinculante, anuncia la aplicación de un enfoque distinto de la ciencia del derecho, en razón a que, exige una postura actualizada sobre la forma de determinar los valores constitucionales, que garantiza la inexistencia de la discrecionalidad judicial en la determinación de las sentencias.

La reforma judicial con y para el Poder Judicial del 12 de febrero del 2020, no solo representa una transición del sistema romanista que se ha manejado en el país, sino que, implica la incorporación del sistema *common law*, propio de los países anglosajones, el cual se estima necesario por el deseo de brindar un tratamiento completo a la protección de los derechos humanos, a partir del análisis y entendimiento de las sentencias. Todo esto bajo la premisa de alcanzar una protección constitucional en la que se limite la discrecionalidad judicial y por el contrario, brinde claridad en la emisión de sus criterios, ayude a obtener resoluciones eficaces, y evite la dilación del sistema por reiteración de tesis, que entorpecía la creación de la jurisprudencia, al haber estado en la espera de que se litigara cinco veces un asunto con características similares, para alcanzar un pronunciamiento de parte de la Corte, situación que no aportaba un beneficio inmediato a los justiciables. En ese sentido, es vital que nuestro sistema jurídico busque los medios para lograr el cometido de la Constitución, a través de precedentes vinculantes que partan de una decisión que previamente haya sido dictada por la Corte, con el propósito de generar obligación en su cumplimiento a los órganos judiciales de menor jerarquía.

Por último, conviene enfatizar que, como todo cambio, la modificación de nuestro sistema puede generar incertidumbre, en virtud de que, a partir de esta nueva visión, la aplicación de precedentes implica contar con un conocimiento competente en el estudio de las sentencias, así como la generación de metodologías idóneas para interpretar el derecho, que permitan conocer los hechos concretos y la base de la argumentación que se sostuvo para arribar a la decisión judicial adoptada.

Fuentes de consulta

- Abreu Burelli, A. (2005). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En C. IDH, La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004. (pág. 92). San José Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Acuerdo General número 1/2021, 1/2021 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 08 de abril de 2021). Recuperado el 08 de agosto de 2022, de https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_normativa__anio_value=All&field_num_de_acuerdo__value=&field_rubro_acuerdo_value=&field_clasificacion_formal_target_id=All&page=1#:~:text=ACUERDO%20GENERAL%20N
- Burgoa, I. (1992). El juicio de amparo (29 edición ed.). México: Porrúa.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 1 de marzo). Decreto por el que se declarada reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018, 15 de junio). Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/399324/Ley_de_Amparo_Reglamentaria.pdf
- Carmona, T. J. (1996). La interpretación judicial constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad. Washington, D.C., Estados Unidos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Diario Oficial de la Federación. (11 de marzo de 2021). Decreto por el que se declarada reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0

Ferrer Mac-Gregor, E. (febrero de 2015). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. 59. (I. I. (IIDH), Ed.) México. Recuperado el 29 de agosto de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>

Gascón Abellán, M. (1993). La técnica del precedente y la argumentación racional. Madrid: Tecnos.

Iturralde, V. (2014). Precedente Judicial. En cultura de la legalidad, 194- 201. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2105>

Michael, T. (2018). Aspectos del Precedente Judicial (Primera ed.). Ciudad de México: Editorial consejo de la judicatura, Estado de Nuevo León.

Palacio, L. (2004). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Lexis. Nexis.

Rosales Guerrero, E. G. (2005). Estudio Sistemático de la Jurisprudencia. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saavedra, H. C. (2018). El Poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México. En S. C. Nación., El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (págs. 279- 353). México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sánchez Gil, R. (2020). El precedente judicial en México. Fundamento Constitucional y problemas básicos. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional., 377- 432.
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15189>

Senado de la República. (27 de noviembre de 2020). Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

Somma, A. (2015). *Introducción al derecho comparado*. Madrid: Committee.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (12 de febrero de 2020). *Reforma judicial con y para el poder judicial*. México. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015, 17 de junio). *Amparo directo en revisión 5601/2014*, 5601/2014. <https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2020/01/ADR-56012014-.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010, 27 de mayo). *Controversia constitucional 54/2009*, 54/2009. <https://vlex.com.mx/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-799647441>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia. Su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, 190663* (27 de noviembre de 2000). Recuperado el 06 de agosto de 2022, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190663>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Precedentes judiciales. Para determinar su aplicación y alcance, debe atenderse a su razón decisoria, 2012995* (11 de noviembre de 2016). Recuperado el 02 de agosto de 2022, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012995>

Tunc, A., & Tunc, S. (1957). *El derecho de los Estados Unidos de América*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.